

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, ESTADO DE TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Raúl Tomas Juárez Contreras, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala.	17035

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintisiete de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de veintiocho del citado mes de agosto y publicado en las listas de notificación de tres de septiembre posterior. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Secretario de Gobierno y el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, todos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) Impugnación de normas generales

a) Del congreso de Tlaxcala, demando la inconstitucionalidad del párrafo séptimo del artículo 9, los párrafos cuarto y séptimo del artículo 35, y el párrafo segundo del artículo 46, todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

b) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 70, fracción II de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, demando la sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las normas de carácter general descritas en el inciso anterior.

c) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, demando la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Acuerdo por el cual el Congreso de Tlaxcala determinó no aprobar la cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2023.

d) Del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando el refrendo y la publicación de las normas de carácter genera (sic) descritos en el inciso a)

B) Impugnación de actos

Del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, demando la invalidez de los siguientes actos

*a) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/1661/2023**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 18 de mayo*

del año 2023, mediante el cual el OFS y emitió la **orden de Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública**, para fiscalizar los recursos federales (Aportaciones y Participaciones Federales) registrados en la cuenta pública del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, **concretamente para fiscalizar la aplicación de recursos federales (Aportaciones y Participaciones Federales) recibidos y ejercidos por el Ayuntamiento del citado municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales.**

b) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/0251/2024**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 1 de febrero del 2024, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cedula (sic) de resultados semestral de la auditoría de Cumplimiento Financiero** (pliegos de observaciones) del periodo **enero - junio del 2023**, derivado de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales recibidos siguientes:

I.- Participaciones Federales Ramo 28.

II.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

III.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTAMUN (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en el periodo **enero-junio** del ejercicio fiscal 2023, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.**

c) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/1163/2024**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en fecha 12 de abril del 2024, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación semestral del periodo enero-junio** del ejercicio fiscal 2023, documento en el cual se consigan las observaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales (**Aportaciones y Participaciones Federales**) recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el periodo **enero - junio** del ejercicio fiscal 2023, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.**

d) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/1380/2024**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 29 de abril del 2024, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cedula (sic) de resultados semestral de Cumplimiento Financiero** (observaciones) del periodo **julio-diciembre del 2023**, derivado de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales siguientes:

I.- Participaciones Federales Ramo 28.

II.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del periodo **julio - diciembre del ejercicio fiscal 2023**, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.**

e) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio **OFS/1660/2024**, emitido por el OFS, y notificado al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en fecha 20 de

mayo del 2024, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación semestral del periodo julio-diciembre del ejercicio fiscal 2023**, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales (**Aportaciones y Participaciones Federales**) recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el periodo **julio diciembre** (sic) del ejercicio fiscal 2023, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y por haber notificado el OFS dicho oficio al Ayuntamiento de San Pablo del Monte, de forma EXTEMPORÁNEA.**

f) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, de los oficios **OFS/3237/2023** y **OFS/1086/2024**, emitidos por el OFS, y notificados al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, el 8 de diciembre del 2023 y el 8 de abril del año 2024, respectivamente, por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cedula** (sic) **de resultados semestral de cumplimiento de Obra Pública** (observaciones) de los periodos (sic) **enero-junio y julio-diciembre del ejercicio fiscal 2023**, derivado de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales recibidos y aplicados en **materia de obra**, recursos pertenecientes a los siguientes fondos federales:

I.- **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM (Aportaciones Federales Ramo 33).**

III.- (sic) **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTAMUN (Aportaciones Federales Ramo 33).**

Recursos recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en los periodos **enero-junio y julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2023, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en materia de obra pública.**

g) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, de los oficios **OFS/0390/2023** y **OFS/1660/2024**, emitidos por el OFS, y notificados al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en fechas 15 de febrero y 20 de mayo del año 2024, respectivamente, por medio del cual el OFS notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación semestral en materia de Obra Pública**, de los periodos **enero-junio y julio-diciembre** del ejercicio fiscal 2023, documento en el cual se consignan las observaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales (**Aportaciones y Participaciones Federales**) recibidos y ejercidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante los periodos **enero-junio y julio diciembre** (sic) del ejercicio fiscal 2023, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales recibidos por el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.**

h) Reclamo la falta de notificación del Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2023.

i) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2023, Informe presentado por el OFS al Congreso del Estado de Tlaxcala en fecha 15 de julio del 2024, el cual contiene los resultados de la revisión y fiscalización ilegal que la autoridad demandada, OFS, realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales (**Aportaciones y**

Participación Federales) recibidos por el municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal 2023, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales, y por vicios propios** que contiene el citado Informe de Resultados.

Del Congreso del Estado de Tlaxcala.

j) Reclamo el procedimiento legislativo que culminó con el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 15 de agosto del año 2024, por el cual el Congreso de Tlaxcala, determino (sic) no aprobar la cuenta pública del municipio de San Pablo de (sic) Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2023, concretamente los puntos Tercero y Quinto, que ordenan lo siguiente:

TERCERO. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable, estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Se instruye al Órgano Interno de Control del Municipio de San Pablo del Monte, aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

k) Reclamo el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 15 de agosto del año 2024, por el cual el Congreso de Tlaxcala, determino (sic) no aprobar la cuenta pública del municipio de San Pablo de (sic) Monte, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2023.”

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, en el escrito inicial se refieren los siguientes antecedentes:

“1. En fecha 15 de agosto del año 2024, el suscrito Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, mediante oficio número PMSPM/89/2024, solicite a la Síndico Municipal Vania Denise Otero Tepech, firmara en un plazo de cinco días hábiles, la demanda de Controversia Constitucional para poder impugnar la reprobación de la cuenta pública del (sic) nuestro municipio, del ejercicio fiscal 2023, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente por el hecho de que nuestro periodo constitucional de tres años terminaba el 30 de agosto del año 2024. En dicho escrito se le remitió a la Síndico Municipal dos tantos de la demanda de Controversia Constitucional y sus anexos para que procediera a firmarla.

2. La Síndico Municipal Vania Denise Otero Tepech, no cumplió con lo solicitado, y no remitió la demanda de controversia constitucional firmada en el plazo concedido, incumpliendo la Síndico Municipal con las obligaciones que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, le imponen como representante legal del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

3. Es por lo anterior, que el suscrito Raúl Tomas Juárez Contreras, en mi calidad de Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, comparezco ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el carácter de representante legal del citado municipio, con base en el acta de cabildo del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, de fecha 30 de septiembre del año 2023.

4. En dicha sesión de cabildo, el Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, acordó otorgame al suscrito RAÚL TOMAS JUÁREZ CONTRERAS, en mi carácter de Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, la representación legal del citado municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, lo anterior para poder representar jurídicamente al H. Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, en todos los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, además de autorizarme y facultarme expresamente para promover controversias constitucionales, juicios de amparo y desistirse del mismo, articular y absolver posiciones, y demás actos que sean necesarios para lograr la procuración y defensa de los interés (sic) municipales.

5. Es preciso informar a este Máximo Tribunal Constitucional que en el año 2023, de igual forma el suscrito comparecí a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a promover juicio de controversia constitucional, en representación del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, controversia que fue registrada con el número de expediente 465/2023, y en la cual se me reconoció legitimación para actuar en representación del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.” (Lo resaltado y subrayado es añadido)

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por “**manifiesto**” debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo “**indudable**” se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá

desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, **Tesis P./J. 128/2001**, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con registro digital 188643).

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto **se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19, de la Ley Reglamentaria**, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la propia Ley, lo que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones, toda vez que en términos del artículo 1 del propio ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que enumera las bases de procedencia de este medio de control constitucional, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, tomo XXVII, tesis P./J. 32/2008, junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, registro digital 169528).

También es oportuno indicar que existe criterio en el sentido de que la falta de legitimación de la parte actora en controversias constitucionales, constituye causa de improcedencia, según se desprende de la tesis de la Primera Sala que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.¹

Precisado lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que el Municipio actor está comprendido como un órgano originario del Estado, también lo es que el Presidente Municipal carece de facultades para promover en su representación, puesto que no cuenta con la legitimación procesal activa para hacer valer la controversia constitucional, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

En consecuencia, en el presente caso, la demanda debió presentarse por conducto del funcionario que, en términos de las normas que lo rigen, esté facultado para representar al Municipio actor, esto es, a través del Síndico o la Síndica del Ayuntamiento, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción XII³, y 42, fracciones II y III⁴, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es el funcionario que cuenta con la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, tesis aislada 1a. XIX/97, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con registro digital 197888.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por: (...).

XII. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales; (...).

⁴ **Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: (...).

II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (...).

representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Relacionado con lo expuesto, tal y como lo refiere el accionante en su demanda, además de que resulta ser un hecho notorio para esta Suprema Corte, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la diversa controversia constitucional **465/2023**, que también hizo valer el Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, impugnando en esencia la no aprobación de la cuenta pública de ese Municipio del ejercicio fiscal 2022.

En aquel precedente, se le reconoció **excepcionalmente** la facultad de representar al Municipio al haber exhibido el **acuerdo de cabildo de treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, en el cual se aprobó que el referido Presidente representara legalmente al Municipio para la presentación de esa controversia constitucional y ante la negativa de la Síndica para ello.

Ahora, de nueva cuenta el promovente aduce contar con legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional por haberse negado la Síndica a su presentación. Sin embargo, no exhibe, como lo hizo en el año dos mil veintitrés, el **acuerdo de cabildo** por el cual ese órgano colegiado de gobierno municipal le otorgue la representación legal en sustitución de la Síndica y lo autorice para presentar este medio de control constitucional.

De tal forma que ante la falta de un acuerdo de cabildo emitido de forma expresa para combatir en esta vía la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, del ejercicio presupuestal 2023, el accionante exhibe el anterior acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, argumentando que en la sesión de cabildo donde se aprobó dicho acuerdo, el Ayuntamiento acordó otorgarle la representación legal del Municipio en todos los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, además de autorizarlo y facultarlo expresamente para promover controversias constitucionales, juicios de amparo y demás actos que sean necesarios para lograr la procuración y defensa de los intereses municipales.

En esa tesitura, el Presidente promovente pierde de vista que el acuerdo de cabildo de **treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, no le

fue otorgado por el Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, de forma amplia, ilimitada y sin restricción de tiempo, desconociendo de plano las facultades, atribuciones y obligaciones de la Síndica previstas en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, sino que tuvo como propósito y finalidad que esta Suprema Corte le reconociera extraordinariamente, como lo hizo, la personalidad y legitimación procesal activa en sustitución de la Síndica para promover la controversia constitucional **465/2023**.

En consecuencia, si el promovente carece de facultades para representar al Municipio actor, en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala que lo rige y no hay motivo para presumirla, al no exhibir el respectivo **acuerdo de cabildo** por el cual se le otorgue la representación legal en sustitución de la Síndica y lo autorice para presentar la presente controversia constitucional (como se hizo en el año dos mil veintitrés), es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, para acreditar la representación y capacidad del promovente; y de ahí deviene la improcedencia de la vía de la propia ley.

Por todo lo expuesto, debe desecharse de plano la presente demanda al advertirse que el promovente carece de legitimación procesal activa, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, facción IX, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la cual se acredita de la lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente; por lo que en este asunto no sería factible arribar a una conclusión diferente, aún y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁵

Delegados, autorizados y domicilio. No obstante lo resuelto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la

⁵ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al promovente designando delegados, autorizados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, los estrados de este Alto Tribunal.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y autorizados; además, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, los estrados de este Alto Tribunal.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por estrados al Municipio promovente.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **250/2024**, promovida por el Municipio de San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala. Conste.

SRB/GSP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T22:55:42Z / 18/09/2024T16:55:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 de 09 82 ac 60 98 45 65 27 b7 40 81 59 75 e5 1e 51 41 a3 a6 bf bf e5 35 6e c0 71 3e f0 24 2c 9b 34 9c 21 ec 04 89 c1 92 80 03 13 14 9f 24 a8 61 45 59 4f 31 c4 80 18 0b 5f 81 86 62 7b ee 09 86 27 36 f5 71 ca 84 17 db 0f 38 64 ec 6f a3 03 b0 d4 b6 23 15 e6 4b 74 82 1d 82 c3 7b 95 f6 e3 5c 92 78 e9 90 4f b6 fa 00 da 7c 55 84 46 82 0a de 0d 1b de 6c 20 74 21 3c bb 5e 0c e2 df fe 35 6e 16 50 d2 9b 81 12 0a 92 b7 8e d3 63 a0 7e 4d b2 32 c5 ec d2 41 1d ee 4d 50 a1 0e 53 03 77 90 51 3e e0 8d d1 ec 26 6c 58 7f 30 3d 06 e9 19 cb 92 02 10 f0 8b e4 b9 8d b4 16 90 e3 34 c8 70 6c cf 44 a6 9e 4c 8b bd 7e 4f 23 f8 35 fb f6 8c 7b 8e 3e 93 62 1b 3e 8f 6f 0f 29 3d 8b 44 fc 1f 92 59 2b 06 b3 dd 50 9f 2d 24 fb 54 f5 94 d7 a6 02 df 96 33 2c 11 00 2b 12 cb 5e 0a 07 d2 0c c7 3e			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T22:57:44Z / 18/09/2024T16:57:44-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T22:55:42Z / 18/09/2024T16:55:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7589976			
	Datos estampillados	F58FA3A099B72E3A1BBB7097B0812723EBC35A3AE85FADC6FA9F15CF9ACE763F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T21:22:28Z / 18/09/2024T15:22:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	cb 59 d1 8d 87 ca 52 88 89 71 10 c3 54 3f 62 6f 6a ac db a7 b3 b9 a3 9b 6f 49 32 b8 ee 27 dc af 1b b0 11 c4 bb cf e3 ba 25 cf 10 b6 9b 90 86 21 b8 fc 1f a6 ec d9 13 e5 c0 0c 55 a6 09 6b 64 0c a1 c7 46 eb c6 cd fb 93 e9 dc 94 eb ee 3c 41 c2 c0 05 2f 1f 9f fb f0 bb 95 02 6c 86 f9 93 ea c3 a8 40 28 61 23 94 11 21 2d f0 e5 39 79 5d b8 20 0f dc 3f ef 6f b5 ef cc 66 ec 30 97 4b b1 7d 00 12 b4 dd 18 29 c0 00 11 85 c5 a0 df ed 93 15 3b 90 22 dd 17 87 53 0a 91 56 4d 35 0d 3f 73 d5 76 17 e4 cb 2f 25 c8 26 6a 6d c9 40 19 18 15 85 19 ec 80 cd 3e 66 d1 9b 50 3f 91 af b4 24 b2 ea 8a f7 c9 e8 34 68 f2 01 13 f8 39 0a d0 42 d0 c4 d5 fe ca ea 2b 71 ed ca f6 a5 ec d1 56 8a c9 bc 57 20 13 47 b3 ee 30 8a 93 a9 71 39 f7 4c 00 28 7c a0 f4 5a 89 c2 22 26 52 5d 4e 87 3f 31 c9 12 b1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T21:22:54Z / 18/09/2024T15:22:54-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/09/2024T21:22:28Z / 18/09/2024T15:22:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7589370			
	Datos estampillados	78702453904306A642EEFA9CE956AEC87BF3363A1B9914487A7EC51063333FB9			